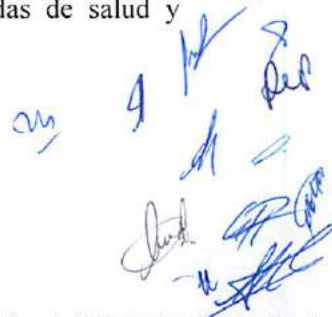


No. 00004915

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que;** la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que;** la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Art. 360.- (...). La Red Pública Integral de Salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”;
- Que;** el artículo 361 de la citada Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las actividades del sector.”;
- Que;** la Ley Orgánica de Salud establece: “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;
- Que;** la Ley Ibídem, en el artículo 6, prescribe: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; 25. Regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación; y, establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud; (...) 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población. (...)”;
- Que;** el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud ordena que los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional; permiso que tendrá vigencia de un año calendario;
- Que;** la Ley Orgánica de Salud manda: “Art. 180.- La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y





medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento. Regulará los procesos de licenciamiento y acreditación. (...).”;

- Que;** con Acuerdo Ministerial No. 00004712 de 11 de febrero de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 202 de 13 de marzo de 2014, se expidió el Reglamento Sustitutivo para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario;
- Que;** a través de los Acuerdos Ministeriales No. 00001484 publicado en el Registro Oficial No. 765 de 13 de agosto de 2012; No. 00002716 publicado en el el Registro Oficial No. 874 de 18 de enero de 2013; y, No. 00003154 publicado en le Registro Oficial No. 936 de 18 de abril de 2013, se expidieron los Reglamentos de Aplicación para el Proceso de Licenciamiento del Primer y Segundo Nivel de Atención del Sistema Nacional de Salud y de los Centros Especializados en Diálisis, respectivamente;
- Que;** es necesario establecer parámetros que garanticen el cumplimiento de estándares mínimos de atención que aseguren la protección de la salud en las instituciones pretadoras de servicios del Sistema Nacional de Salud; y,
- Que;** mediante memorando No. MSP-CGGE-2014-0162 de 16 de mayo de 2014, la Coordinadora General de Gestión Estratégica solicita la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 151 Y 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDA:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.- OBJETO.-** El objeto de este Reglamento es aplicar el proceso de licenciamiento en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, para garantizar el cumplimiento de estándares mínimos, según el nivel de atención, complejidad y categoría, que asegure la protección de la salud de la población.

**Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** La Autoridad Sanitaria licenciará, según su capacidad resolutoria, a las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas a nivel nacional, en los diferentes niveles de atención, complejidad y categoría.

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'm', 'H', 'A', 'Rep', and several illegible signatures.*



## CAPÍTULO II DEL LICENCIAMIENTO

**Art. 3.-** El licenciamiento es el procedimiento de carácter obligatorio por medio del cual la Autoridad Sanitaria Nacional realiza una evaluación a los establecimientos de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, para garantizar que cumplan con los estándares mínimos necesarios para su funcionamiento.

**Art. 4.-** El proceso de licenciamiento se ejecutará a través de la herramienta informática diseñada por la Autoridad Sanitaria, la misma que utilizará matrices con los estándares mínimos que deben cumplir los establecimientos de salud para su habilitación, de acuerdo a su nivel de atención, complejidad y categoría, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 00001203 publicado en el Registro Oficial 750 de 20 de julio de 2013, o en el instrumento legal que lo remplace y se encuentre vigente.

**Art. 5.-** La Autoridad Sanitaria asegurará la publicación, socialización y capacitación permanente referente al proceso de licenciamiento, sus fundamentos, normativas y directrices; utilizando los medios de los que disponga para este efecto.

**Art. 6.-** El Certificado de Licenciamiento contendrá la información que se detalla a continuación:

- Número del Certificado.
- Razón social del establecimiento de salud.
- Fecha de expedición y vencimiento del Certificado con vigencia de cuatro años.
- Pertenencia del establecimiento: Red Pública Integral de Salud o Red Complementaria.
- Dirección completa de ubicación del establecimiento de salud.
- Representante legal: Nombre y Responsabilidad.
- Tipología (Nivel de atención, nivel de complejidad y categoría).
- Índice Global de Licenciamiento.
- Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Nombre y firma de la Autoridad Sanitaria competente.

**Art. 7.-** Los resultados obtenidos en el proceso de licenciamiento serán publicados por la Autoridad Sanitaria a través de los medios de que disponga para este efecto, de manera que se asegure el conocimiento de los mismos por parte de la ciudadanía.

## CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

**Art. 8.-** Los establecimientos que conforman el Sistema Nacional de Salud se encuentran clasificados de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 00001203 publicado en el Registro Oficial 750 de 20 de julio de 2012, con el cual se expidió la Tipología para Homologar los Establecimientos de Salud por Niveles de Atención del Sistema Nacional de Salud, o en el instrumento legal que lo sustituya.





#### CAPÍTULO IV RESPONSABLES DEL LICENCIAMIENTO

**Art. 9.- DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIZACIÓN.-** Es la unidad responsable de elaborar, revisar, evaluar y proponer las normas para el licenciamiento de los prestadores de salud, así como los criterios para su evaluación, en base a los insumos generados desde las instancias respectivas del Ministerio de Salud Pública.

**Art. 10.- DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD.-** La Dirección Nacional de Calidad de los Servicios de Salud es la instancia responsable de coordinar la implementación del proceso de licenciamiento a nivel nacional con las siguientes responsabilidades:

1. Desarrollar los instrumentos técnicos para la aplicación del proceso de licenciamiento.
2. Coordinar las acciones necesarias para la ejecución del proceso de licenciamiento de los establecimientos de salud a nivel nacional.
3. Supervisar la aplicación del marco normativo que la Autoridad Sanitaria expida para el proceso de licenciamiento.
4. Realizar el seguimiento de la aplicación del proceso de licenciamiento a nivel nacional y evaluarlo periódicamente para garantizar un adecuado funcionamiento.
5. Establecer planes de formación y capacitación continua sobre el proceso de licenciamiento.
6. Consolidar y analizar la información nacional respecto al proceso de licenciamiento.
7. Elaborar y proponer a las autoridades de salud un plan de intervención a nivel nacional, que promueva el mejoramiento de los servicios de salud de los establecimientos que conforman el Sistema Nacional de Salud.
8. Informar trimestralmente a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud y a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud los datos obtenidos en el licenciamiento, con sus respectivas sugerencias y recomendaciones.

**Art. 11.- UNIDAD DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD.-** Es la instancia responsable de coordinar el proceso de licenciamiento a nivel zonal, la misma que está supeditada a la Dirección Zonal de Provisión y Calidad de los Servicios de Salud. Esta Unidad tiene como responsabilidades las siguientes:

1. Implementar los instrumentos de aplicación del proceso de licenciamiento, tales como reglamentos, acuerdos ministeriales, manuales, normas e instructivos que permitan la operatividad del proceso.
2. Coordinar las acciones necesarias para la ejecución del proceso de licenciamiento de los establecimientos de salud a nivel zonal.
3. Consolidar y analizar la información del proceso de licenciamiento de la zona.
4. Realizar el seguimiento de la aplicación del proceso de licenciamiento a nivel zonal y evaluarlo periódicamente para garantizar un adecuado funcionamiento.
5. Elaborar y proponer a la Dirección Nacional de Calidad de los Servicios de Salud, el plan de intervención a nivel zonal que promueva el mejoramiento de los servicios de salud de los establecimientos que conforman el Sistema Nacional de Salud.





6. Informar trimestralmente a la Dirección Zonal de Provisión y Calidad de los Servicios de Salud y a la Dirección Zonal de Gobernanza de la Salud, los datos obtenidos en el licenciamiento, con sus respectivas sugerencias y recomendaciones.
7. Asesorar a los establecimientos de salud en el proceso de licenciamiento.
8. Ejecutar planes de formación y capacitación continua sobre el proceso de licenciamiento.

## CAPÍTULO V PROCESO DEL LICENCIAMIENTO

**Art. 12.- FASE DE AUTOLICENCIAMIENTO.-** El autolicenciamiento es una fase obligatoria con la que se inicia el proceso de licenciamiento. Esta fase que es responsabilidad del/la representante legal del establecimiento de salud, tiene como propósito contar con el diagnóstico situacional en relación a los estándares mínimos señalados en los instrumentos oficiales de licenciamiento emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, los mismos que se basan en los siguientes componentes:

- Infraestructura física: ambientes e instalaciones;
- Equipamiento: equipos, instrumental, mobiliario general y específico;
- Recurso Humano: profesionales de la salud, personal de apoyo técnico y administrativo; y,
- Normas generales y específicas emitidas por la Autoridad Sanitaria.

El/la representante legal de cada establecimiento de salud entregará la información referente al autolicenciamiento, a través de la herramienta informática desarrollada para el efecto por la Autoridad Sanitaria Nacional.

El autolicenciamiento se efectuará de manera regular durante el primer mes de cada año y deberá ir acompañado del pago de la tasa correspondiente, en base a las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria.

**Art. 13.- FASE DE INSPECCIÓN IN SITU.-** Comprende las actividades relacionadas a la verificación in situ de la información emitida por cada establecimiento de salud en su autolicenciamiento, lo cual se realizará con la aplicación de los instrumentos técnicos dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Las inspecciones de verificación in situ se realizarán de acuerdo a un cronograma elaborado por el equipo técnico de licenciamiento de cada Coordinación Zonal de Salud, en base a las prioridades del Ministerio de Salud Pública y podrán ejecutarse de forma inmediata luego del autolicenciamiento.

La fase de inspección in situ se ejecutará cada cuatro (4) años y se iniciará en un plazo de hasta cuatro meses, contado a partir de la recepción de la información del último autolicenciamiento realizado por el establecimiento de salud.

### **Art. 14.- RESULTADO DE LA INSPECCIÓN IN SITU**

Una vez concluida la inspección de verificación in situ se efectuará la calificación del establecimiento de salud, misma que se realizará por servicios. El porcentaje asignado en la



00004915

calificación total de cada servicio y global se calculará de acuerdo a la siguiente escala de ponderaciones:

COMPONENTES	PONDERACIONES
Infraestructura	30%
Equipamiento	30%
Talento Humano	35%
Normas en físico y/o digitales	5%

Los valores obtenidos por cada servicio serán promediados para obtener un puntaje global, en base al cual el resultado del licenciamiento será el siguiente:

Licenciamiento por establecimiento	Sí licencia	Licencia condicionada	No licencia
Índice global	85-100%	70-84%	69% o menor

### SÍ LICENCIA

En caso de que el establecimiento de salud cumpla con el puntaje establecido, la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las Coordinaciones Zonales de Salud respectivas, emitirá el Certificado de Licenciamiento, el cual deberá ser colocado en un lugar visible del establecimiento de salud.

Cuando un establecimiento con licencia realice modificaciones que impliquen cambios en su nivel de atención, nivel de complejidad y/o categoría, tendrá la obligación de iniciar un nuevo proceso de licenciamiento.

**LICENCIA CONDICIONADA.-** Los establecimientos de salud con licencia condicionada tendrán el plazo de hasta ocho (8) meses, contado a partir de la entrega de la certificación correspondiente, para mejorar los componentes condicionados.

Durante este plazo, el establecimiento de salud podrá seguir funcionando, con la condición de exhibir en un lugar visible la notificación de licencia condicionada otorgada por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Coordinación Zonal de Salud correspondiente.

En caso de que el establecimiento de salud realice las mejoras en menor tiempo a lo estipulado, podrá solicitar una nueva inspección antes del plazo mencionado.

Luego de haber transcurrido el plazo establecido, se realizará una nueva inspección para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones. De obtener un puntaje suficiente el establecimiento obtendrá su certificado de licenciamiento; caso contrario, bajará de categoría en el nivel de atención o en el nivel de complejidad según corresponda, debiendo iniciar un nuevo proceso de licenciamiento en base a dicho cambio.

**NO LICENCIA.-** El establecimiento de salud que luego de haberse sometido al proceso de licenciamiento no cumpla con los estándares mínimos en los cuatro componentes, no obtendrá su





certificado de licenciamiento, lo que amerita la suspensión de su permiso de funcionamiento y la inhabilitación del establecimiento.

En caso de no licenciar, el establecimiento de salud podrá iniciar de manera inmediata un nuevo proceso de licenciamiento en una categoría inferior a la determinada en su proceso inicial, sin perjuicio de la suspensión de su permiso de funcionamiento.

**Art. 15.- FASE DE POST LICENCIAMIENTO.-** La Autoridad Sanitaria Nacional implementará acciones de vigilancia y control a los establecimientos de salud que hubiesen obtenido el certificado de licenciamiento, para garantizar que los mismos mantengan las condiciones con las que obtuvieron su licencia.

Si durante las inspecciones de control y vigilancia sanitaria se determina que el establecimiento no cumple con las disposiciones del presente Reglamento, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 16.- APELACIONES.-** Los representantes legales de los establecimientos de salud que no estuviesen conformes con los resultados del proceso de licenciamiento, podrán apelar ante el Coordinador Zonal de Salud correspondiente, en un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación del índice global de licenciamiento, para la revisión técnica correspondiente.

## CAPÍTULO VI GLOSARIO Y DEFINICIONES

**Art. 17.-** Para efectos de este Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- **Calificación de funcionalidad.-** Resultado de la verificación del estado de funcionamiento de un recurso de infraestructura o equipamiento.
- **Calificación de perfil.-** Resultado de la constatación del cumplimiento de los requisitos para avalar el cargo que ocupa el establecimiento en el perfil ocupacional de talento humano.
- **Capacidad Resolutiva.-** Es el grado de la oferta de servicios, para satisfacer las necesidades de salud de la población en los siguientes términos:
  - Cuantitativos.- Es la capacidad que tienen los recursos de un establecimiento para producir la cantidad de servicios suficientes para satisfacer el volumen de necesidades existentes en la población.
  - Cualitativos.- Es la capacidad que tienen los recursos del establecimiento para producir servicios de calidad para solucionar la severidad de las necesidades de la población.
- **Categoría.-** Tipo de establecimientos de salud que comparten funciones, características y niveles de complejidad comunes, las cuales responden a realidades socio-sanitarias similares y están diseñadas para enfrentar demandas equivalentes. Es un atributo de la oferta, que debe considerar el tamaño, nivel tecnológico y la capacidad resolutiva cualitativa y cuantitativa de la oferta (recursos).



- **Certificado de Licenciamiento.-** Documento emitido por la autoridad sanitaria, que registra los índices de calificación de los servicios prestados por el establecimiento, el mismo que sirve como requisito para obtener el Permiso de Funcionamiento.
- **Equipamiento.-** Aparatos, maquinas, instrumental y mobiliario de uso sanitario.
- **Establecimientos de Salud.-** Son aquellos que están destinados a brindar prestaciones de salud, ambulatoria o de internamiento, bajo la responsabilidad de un profesional en salud, un técnico en promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Se clasifican de acuerdo a la capacidad resolutive, nivel de atención y complejidad.
- **Estándar básico.-** Valor referencial mínimo necesario de un recurso destinado al funcionamiento de un establecimiento o servicio de salud.
- **Infraestructura.-** Conjunto de ambientes físicos provistos de instalaciones necesarias para la atención de los usuarios.
- **Inspección.-** Verificación que se realiza a los establecimientos para comprobar el cumplimiento de los estándares mínimos de los recursos existentes in situ.
- **Nivel de Atención.-** Conjunto de establecimientos de salud organizados bajo un marco legal y normativo; con niveles de complejidad necesarios para resolver con eficacia y eficiencia las necesidades de salud de la población.
- **Nivel de Complejidad.-** Es el grado de diferenciación y desarrollo de los servicios de salud, en relación al nivel de atención al que corresponde, alcanzado mediante la especialización y tecnificación de sus recursos. Guarda relación directa con la categorización de establecimientos de salud.
- **Ponderal de calificación.-** Peso específico asignado a los diferentes componentes o servicios para el cálculo del índice global de licenciamiento.
- **Talento Humano.-** Personal técnico en salud y asistencial, administrativo y auxiliar.
- **Tipología.-** Clasificación de los establecimientos de salud de acuerdo a su nivel de atención y a su capacidad resolutive.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Todos los establecimientos de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, para realizar la fase de autolicenciamiento, deberán estar homologados a la tipología de los establecimientos de servicios de salud determinados en el Acuerdo Ministerial No. 00001203, publicado en el Registro Oficial 750 de 20 de julio de 2012, o en el instrumento legal que lo sustituya.





00004915

**SEGUNDA.-** A partir del año 2015 el permiso de funcionamiento para los establecimientos de salud será otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional de manera automática, luego de la obtención del certificado de licenciamiento.

**TERCERA.-** El responsable de la suscripción del certificado de licenciamiento, es la Autoridad Sanitaria a través del/la Coordinador/a Zonal de Salud o su delegado/a, correspondiente a la jurisdicción a la que pertenece cada establecimiento de salud.

**CUARTA.-** La vigencia del certificado de licenciamiento será de 4 (cuatro) años contados desde su emisión, no obstante, el autolicenciamiento y el pago de la tasa correspondiente debe ser realizado de forma anual, de acuerdo a lo señalado en el presente instrumento legal.

**QUINTA.-** A partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, todo establecimiento creado para la prestación de servicios de salud deberá obtener su certificado de licenciamiento previo a su funcionamiento.

**SEXTA.-** La Autoridad Sanitaria utilizará en su sistema de referencia y contrareferencia solamente a los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud que mantengan su licencia vigente.

**SÉPTIMA.-** La Autoridad Sanitaria Nacional definirá las tasas correspondientes para la obtención de la licencia, de acuerdo al nivel de atención, complejidad y categoría, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 00001203, publicado en el Registro Oficial 750 de 20 de julio de 2012, a través del cual se expide la Tipología para Homologar los Establecimientos de Salud por Niveles de Atención del Sistema Nacional de Salud, o en el instrumento legal que lo sustituya.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Durante el año 2014 los establecimientos de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud continuarán obteniendo el Permiso de Funcionamiento, en base a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00004712, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 202 del 13 de marzo del 2014.

**SEGUNDA.-** El autolicenciamiento de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud para el año 2014, se efectuará a partir del mes de junio, en base al cronograma que establezca la Autoridad Sanitaria para el efecto.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial, especialmente los Acuerdos Ministeriales No. 00001484 publicado en el Registro Oficial No. 765 de 13 de agosto de 2012; No. 00002716 publicado en el el Registro Oficial No. 874 de 18 de enero de 2013; y, No. 00003154 publicado en le Registro Oficial No. 936 de 18 de abril de 2013, se expidieron los Reglamentos de Aplicación para el Proceso de Licenciamiento del Primer y

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'RP' and 'MSP'.*

Segundo Nivel de Atención del Sistema Nacional de Salud y de los Centros Especializados en Diálisis, respectivamente.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Nacional de Calidad de los Servicios de Salud y a las Coordinaciones Zonales de Salud de todo el país.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 08 JUL. 2014

  
Carina Vance Malla  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Aprobado	Dr. David Acurio	Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	Viceministro	
	Dra. Marysol Ruilova	Viceministerio de Atención Integral en Salud	Viceministra	
	Dra. Verónica Espinosa	Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública	Subsecretaria	
	Dra. Patricia Granja	Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud	Subsecretaria	
	Mgs. Gabriela Jaramillo	Coordinación General de Gestión Estratégica	Coordinadora	
	Dra. Gabriela Aguinaga	Dirección Nacional de Normalización	Directora	
	Dr. Roberto Ponce	Dirección Nacional de Calidad de los Servicios de Salud	Director	
Revisado	Dra. Elisa Jaramillo	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora General	
	Abg. Isabel Ledesma	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Directora Nacional	
	Dra. Elina Herrera	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Analista	
Co-elaborado	Leda. Lorena López	Dirección Nacional de Calidad de los Servicios de Salud	Técnica	
	Dra. Ximena Raza	Dirección Nacional de Normalización	Técnica	